

**Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México) \***

## **El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma \*\***

### **1. Los prolegómenos del estudio sistemático de la defensa jurídica de la Constitución**

Entre la abundante bibliografía que se ocupa de la temática de los instrumentos de control de la constitucionalidad y los órganos orientados a la solución de conflictos de naturaleza constitucional, pueden encontrarse títulos con las más variadas expresiones como *justicia constitucional*, *control constitucional*, *jurisdicción constitucional* o *defensa constitucional*, terminologías que encontraron cierto arraigo a lo largo del siglo XX en muchos países, fundamentalmente europeos.

La expresión *derecho procesal constitucional* fue empleada, a mediados del siglo pasado, por Niceto Alcalá Zamora y Castillo en sus clásicas obras *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional* (1944) y *Proceso, autocomposición y autodefensa* (1947). Sin embargo, dicha expresión no alcanzó una consolidación suficiente sino hasta tiempos relativamente recientes para sistematizar las instituciones y principios jurídico-procesales relacionados con las garantías de la Constitución.

Puede afirmarse que el estudio sistemático de la disciplina, siguiendo la tesis de Alcalá-Zamora, se inicia con el establecimiento de los primeros tribunales constitucionales europeos debido al pensamiento del ilustre jurista Hans Kelsen, que en el año de 1928 publicó su ensayo denominado *La garantie jurisdictionnelle de la Constitution* (*La justice constitutionnelle*), ocho años después de la introducción de la Alta

---

\* Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Profesor de Derecho Procesal Constitucional en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. <eferrerm@mail.scjn.gob.mx>.

\*\* El presente trabajo constituye la actualización de la ponencia presentada en el Primer Coloquio Internacional sobre Derecho Procesal Constitucional, organizado por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (Monterrey, 23 a 25 de septiembre de 2004).

Corte constitucional de Austria (1920), estudio que tuvo un impacto importante en la doctrina europea.

Sin ser Kelsen un cultivador del procesalismo científico, se le atribuye la paternidad de la disciplina no sólo por haber sido el promotor para el establecimiento de la Corte Constitucional en la Constitución austriaca —con lo cual se lo considera fundador del modelo de control concentrado de constitucionalidad—, sino también por haber establecido los lineamientos, principios e instituciones del derecho procesal constitucional, en sus aspectos generales, que con anterioridad no se habían estudiado de manera sistemática. Después de este acontecimiento, la polémica acerca del órgano del Estado que debería realizar la función de protector o defensor de la Constitución, surgida entre Kelsen y Carl Schmitt, agudizó el interés científico por la materia y empezaron a multiplicarse los estudios doctrinales especializados.

No obstante que, en gran medida, el estudio sistemático de la disciplina parte del pensamiento de Kelsen, ya en los albores del siglo XIX se había instituido la revisión judicial norteamericana, que con el célebre caso *Marbury versus Madison*, decidido por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y redactado por su presidente, John Marshall, en el año de 1803, constituye el paradigma de los sistemas de justicia constitucional y, específicamente, del modelo difuso de control de la constitucionalidad.

En este contexto, desde el punto de vista genérico, existen dos sistemas de solución de los conflictos constitucionales. El primero, que se denomina *austriaco, continental europeo o concentrado*, parte del criterio de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, y se caracteriza por encomendar a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad. El otro modelo, denominado americano o *difuso*, surgió en los Estados Unidos —de ahí su nombre— y ha predominado prácticamente en todo el continente americano, aunque con varias modalidades. De acuerdo con este sistema, todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente de las disposiciones legislativas.

En la práctica, los elementos de ambos sistemas aparecen matizados, y en la actualidad no pueden encontrarse en forma pura en virtud de que existe la tendencia a su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos, y eluden los inconvenientes de una estructura rígida, por lo que se han creado sistemas mixtos que han ido introduciéndose de manera creciente en Latinoamérica. Un claro ejemplo de la aproximación de los dos modelos es la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que en apariencia es el tribunal federal de mayor jerarquía en el sistema difuso tradicional, pero por conducto de su competencia discrecional denominada *certiorari*, introducida en 1925, se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional, debido a que la mayoría de los asuntos de que conoce tienen carácter eminentemente constitucional —especialmente en materia de derechos humanos— y resuelve menos de cien asuntos por año.

Ahora bien, aun cuando los primeros cimientos del derecho procesal constitucional, según se ha mencionado, fueron aportados por Kelsen y posteriormente por otros connotados procesalistas como Piero Calamandrei, Eduardo J. Couture y Mauro Cappelletti —que desde perspectivas diferentes se acercaron al derecho constitucional—, no fue sino con los aportes de Héctor Fix-Zamudio cuando, a partir de la publicación de sus primeros ensayos, en el año de 1956, la disciplina empezó a adquirir verdadero contenido sistemático partiendo de los principios del procesalismo científico, a la luz del derecho comparado y de sus reflexiones sobre la defensa procesal de la Constitución.

Desde sus primeros trabajos, el jurisconsulto mexicano se ocupó de analizar el juicio de amparo mexicano desde la perspectiva de los fundamentos de la teoría general del proceso, destacando que se trata de una institución jurídica de naturaleza y estructura esencialmente procesal. Una de las más importantes aportaciones de Fix-Zamudio respecto de este tema ha sido su tesis acerca de que el juicio de amparo en realidad configura un genuino y auténtico proceso jurisdiccional, la cual se apoya en teorías publicistas, que postulan al proceso como una relación jurídica, cuando esta centenaria institución se venía estudiando esencialmente desde la óptica del derecho constitucional.

Como derivado de sus pioneros ensayos, Fix-Zamudio se ocupa también de la acción y la jurisdicción, los otros dos conceptos fundamentales de la ciencia procesal, adaptándolos a la perspectiva del derecho de amparo. Afirma que la llamada *acción de amparo* constituye una verdadera acción procesal genérica en la cual se formula, por supuesto, una pretensión, entendiéndose por tal —apoyándose en la doctrina del procesalista español Jaime Guasp— la declaración de voluntad por medio de la cual se insta la actuación de un órgano jurisdiccional en contra de una persona determinada y diversa del autor de dicha declaración. En relación con la jurisdicción, el investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México advertía desde entonces la existencia de una auténtica jurisdicción constitucional mexicana, en virtud de que, por un lado, el proceso de amparo sólo puede realizarse a través del ejercicio de la acción correspondiente y, por el otro, debido a que la función jurisdiccional constitucional, en principio, se ve realizada por los tribunales de la Federación, toda vez que la intervención de los tribunales comunes sólo puede verificarse, según la propia ley fundamental, en los casos en que sea reclamada la violación de derechos fundamentales relacionados con la libertad personal, y solamente se realiza en auxilio de la justicia federal.

Dadas sus innovadoras consideraciones, se reconoce en Fix Zamudio la reivindicación procesal del juicio de amparo, al introducir en su estudio los conceptos y los principios fundamentales que ofrece la ciencia procesal contemporánea, así como al estudio sistemático de las demás garantías constitucionales, es decir, los instrumentos predominantemente procesales para la defensa de la Constitución.

## 2. La justificación del derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma

En nuestros días, la aceptación del derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma es cuestionada por importantes juristas, como Gustavo Zagrebelsky o Peter Häberle, quienes estiman que en realidad representa un sector del derecho constitucional. Sin embargo, aunque comparte los principios y estructuras de dos ramas tradicionales y ampliamente consolidadas, como son el derecho procesal y el constitucional, existen en la actualidad parámetros para pensar en la autonomía científica del derecho procesal constitucional (tan autónomo como, por ejemplo, el derecho procesal civil lo es del derecho civil), desde cuatro ópticas distintas, a saber: la legislación, la magistratura especializada, la doctrina y el sentido común.

### 2.1. La legislación

En México, a partir de la reforma al artículo 105 constitucional en diciembre de 1994 y con la expedición de su ley reglamentaria en mayo de 1995, el tradicional juicio de amparo dejó de tener el monopolio de la defensa de la Constitución, al consolidarse un sistema integral de instrumentos procesales para su tutela.

El juicio de amparo tuvo su nacimiento en México (Constitución yucateca de 1841) y fue trasladado y adoptado de manera progresiva por la mayoría de los textos fundamentales iberoamericanos, aunque en algunos de ellos con denominaciones distintas: Argentina (artículo 34), Bolivia (artículo 19), Brasil (*mandado de segurança*, artículo 5.º), Chile (recurso de protección, artículo 21), Colombia (tutela jurídica, artículo 86), Costa Rica (artículo 48), El Salvador (artículo 182.1), España (artículo 53.2), Guatemala (artículo 265), Honduras (artículo 183), Nicaragua (artículo 188), Panamá (artículo 50), Paraguay (artículo 134), Perú (artículo 200), Uruguay (artículo 7.º) y Venezuela (artículo 27).

En la realidad actual, el amparo mexicano, como lo ha afirmado Héctor Fix-Zamudio, comprende cinco instrumentos distintos, que en otros países se prevén de manera autónoma: a) la protección de la libertad e integridad personal (*hábeas corpus*); b) la impugnación de la inconstitucionalidad de leyes; c) el amparo contra resoluciones judiciales o *amparo casación*; d) el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal o local, y e) el amparo en materia social agraria.

No obstante esta amplia estructura, el tradicional juicio de amparo mexicano resulta hoy insuficiente para lograr una adecuada, completa y eficaz tutela de los derechos fundamentales, lo que ha motivado recientes iniciativas de reforma constitucional y legal, como la que versa sobre derechos humanos presentada por el ejecutivo federal, en abril de 2004, y la de nueva Ley de Amparo (que de aprobarse abrogaría a la actual legislación de 1936), que fundamentalmente abraza el proyecto elaborado por una comisión de juristas (1999-2001) designada por el tribunal pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para esa finalidad, y convertida en proyecto de ley en 2004.

Entre los novedosos aspectos que contiene ese proyecto de nueva Ley de Amparo destacan cuatro que se prevén en otros ordenamientos iberoamericanos:

a) La ampliación del ámbito de protección del juicio de amparo no sólo a las garantías individuales previstas en la Constitución federal, sino a “los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado” (artículo 1.º). Lo anterior deriva de lo que se ha denominado el *bloque de la constitucionalidad*, lo que daría una nueva jerarquía normativa a los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento mexicano, tendencia que han seguido varios países latinoamericanos.

b) La incorporación del *interés legítimo*, que rompe con el tradicional *interés jurídico* y abre las ventanas a la protección de los denominados *intereses o derechos difusos o transpersonales*. En México se ha avanzado muy poco en esta materia, si se tienen en cuenta las modificaciones que en los últimos años han sufrido los textos constitucionales y legales de varios países latinoamericanos. La protección jurisdiccional de esos derechos sólo se regula en dos Códigos de Procedimientos Civiles locales (de los estados de Coahuila y Morelos), y tibiamente, sin un adecuado tratamiento procesal, para los consumidores (Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de diciembre de 1992), en materia ambiental (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988, así como las diversas leyes sobre la materia expedidas con posterioridad en las distintas entidades de la República mexicana), o las que algunos autores sostienen existen en materia electoral. En esta dirección destacan los esfuerzos por la elaboración del Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, presentado en el marco de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Montevideo, 2002), en el que se establecen bases generales que pudieran adoptar los países de la región, sobre los distintos aspectos procesales de esta compleja temática. Resulta relevante que el Código Modelo quedó finalmente aprobado en el marco de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal y V Congreso Venezolano de Derecho Procesal (Caracas, octubre de 2004).

c) La declaración general de inconstitucionalidad es una propuesta que Fix-Zamudio realizó desde el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de México en 1975, y que quedó reflejada en la conclusión quinta: “La realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar en la *declaratoria general de inconstitucionalidad*, tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle una verdadera eficacia práctica”.

En la actualidad, la desaplicación de las disposiciones legislativas en el caso concreto y sólo en relación con las partes “viola el principio esencial de la igualdad de los gobernados ante la ley, que es uno de los valores básicos en un régimen democrático, en cuanto dichos efectos particulares implican que, frente a una ley constitucional, únicamente las personas que cuentan con recursos económicos para obtener el asesoramiento de abogados expertos están excluidas de la obligación de cumplirla en caso de haber obtenido un fallo favorable al haber figurado como partes en los propios juicios de amparo. En tanto que un número generalmente mucho mayor de personas, las que por su limitación de recursos económicos y por su inadecuada preparación cultural no han contado con ese asesoramiento, deben acatar las disposiciones legales contrarias a los preceptos fundamentales” (Fix-Zamudio).

La ley de amparo vigente sólo protege al caso particular, no obstante que en la acción de inconstitucionalidad y en la controversia constitucional los efectos de la sentencia pueden ser *erga omnes*, para lo que se requiere una votación calificada (8 de 11 miembros del pleno).

d) Incorporación de la interpretación conforme de la constitucionalidad de normas generales, que surgió en la legislación y jurisprudencia alemanas, y que actualmente siguen varios tribunales constitucionales latinoamericanos. Si bien este instrumento lo practican los juzgadores constitucionales, en ocasiones no lo realizan de manera consciente, por lo que es preciso introducirlo de manera expresa en la legislación. De este modo se salvaría la constitucionalidad de la norma impugnada mediante la interpretación que al respecto realizara la Suprema Corte de Justicia.

Aunque del proyecto de nueva Ley de Amparo se desprenden importantes avances en materia de protección procesal de los derechos humanos y de defensa jurisdiccional de la Constitución, desde la aludida reforma constitucional de 1994 se estableció en México un sistema integral de control constitucional, que se vio cristalizado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995, en la que se crea la *acción de inconstitucionalidad* que tiene por objeto la impugnación abstracta de las normas de carácter general, de competencia exclusiva del pleno de la Corte, semejante a las acciones europeas; y, por otra parte, se ampliaron los supuestos de procedencia de la *controversia constitucional*, que resuelve los conflictos competenciales y de atribuciones entre entidades, poderes u órganos del estado, al ampliarse la legitimación procesal a los municipios.

Este panorama de pluralidad de instrumentos de control de constitucionalidad como el que ahora presenta México es más amplio en algunos ordenamientos iberoamericanos contemporáneos (además de instrumentos similares a los existentes en nuestro país se encuentran regulados otros, como el hábeas data, la cuestión de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad por omisión, el control previo de constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, etcétera) y se refleja y desarrolla en leyes procesales específicas.

Incluso, en algunos países existen Leyes o Códigos Procesales Constitucionales que, de manera unitaria y general, regulan los procesos constitucionales, como son los casos de Argentina (ley n.º 8 369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos y Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán), Costa Rica (ley nacional n.º 7 135 de Jurisdicción Constitucional), Guatemala (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), y el Perú (Código Procesal Constitucional); además, existen anteproyectos de leyes de jurisdicción constitucional en otros países, como El Salvador y Honduras.

En el ámbito local mexicano, aunque la reforma de 1994 a la Constitución del estado de Chihuahua (artículo 200) ratificó la existencia de un instrumento de control constitucional llamado *recurso de queja* (amparo local), la tendencia de producción de cuerpos unitarios reguladores de la jurisdicción constitucional ha cobrado fuerza a partir del año 2000, al haberse verificado reformas a las Constituciones de los estados de Veracruz (2000), Coahuila (2001), Tlaxcala (2001), Guanajuato (2001), Chiapas (2002), Quintana Roo (2003), Nuevo León (2004) y el estado de México (2004), en virtud de las cuales se instituyeron diversos mecanismos de protección constitucional, cuya competencia se atribuye al poder judicial estatal. Particularmente, en los estados de Guanajuato (Ley Reglamentaria de la Fracción XV del Artículo 89 de la Constitución), Tlaxcala (Ley del Control Constitucional), Chiapas (Ley de Control Constitucional) y el estado de México (Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución), existen sendas leyes de control constitucional. Este movimiento de unidad legislativa induce a la reflexión sobre la necesidad de crear un Código Procesal Constitucional federal en México.

## 2.2. *La magistratura especializada*

De manera progresiva se ha establecido una magistratura especializada en la resolución de los conflictos o litigios constitucionales que realiza una función interpretativa de la normativa constitucional. En América Latina existen órganos *ad hoc* que cumplen dicha función, siguiendo el modelo europeo de control constitucional, denominados cortes o tribunales constitucionales (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú). En otros casos se han creado salas constitucionales dependientes de las propias cortes supremas (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela). Incluso, en algunos países donde no existen estos tribunales o salas constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional ordinario desempeña funciones de control constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, México, Panamá y Uruguay).

En nuestro país, las trascendentes reformas constitucionales y legales, primero de 1987-1988 y después de 1994-1995, incorporaron elementos fundamentales para la configuración de un sistema de magistratura constitucional especializada, al haberse acercado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde un punto de vista material, a un tribunal constitucional.

Por virtud de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se modificó el sistema anterior en el que la Suprema Corte de Justicia funcionaba de forma predominante como tribunal de casación, para encomendarle la última instancia de los juicios de amparo y de otras controversias de carácter estrictamente constitucional, y se trasladó a los tribunales colegiados de circuito la decisión de los juicios de amparo en los cuales se plantearan cuestiones de mera legalidad.

Con la mencionada reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia sufrió una profunda transformación tanto en su estructura orgánica como en su esfera competencial, al haberse aproximado notoriamente a la estructura de los tribunales constitucionales europeos, al reducirse su número de miembros (de 26 a 11) y suprimirse la inamovilidad de los ministros para establecer un periodo de quince años en la duración de su cargo. Dicha reforma también significó la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder Judicial de la Federación, dirigido a la realización de las funciones de administración de ese Poder y para velar por el sistema de carrera judicial, lo cual significó descargar las tareas que en materia administrativa tenía la Suprema Corte, que la distraían de sus funciones sustanciales.

Por otro lado, como se ha dicho, con el otorgamiento a la Corte de la atribución exclusiva para conocer de las acciones abstractas de inconstitucionalidad, y la confirmación de la que ya tenía en materia de controversias constitucionales, se introdujo la posibilidad de que emita resoluciones con efectos generales futuros.

Posteriormente, mediante reforma constitucional de 21 de agosto de 1996, junto con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se diseñan dos nuevos procesos constitucionales, orientados a la materia electoral: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los cuales se continuó delineando el vigente sistema de control de constitucionalidad mexicano.

Asimismo, la Constitución prevé otros instrumentos, como el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte y los procedimientos ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, que si bien no comparten la naturaleza jurisdiccional de los anteriores, representan procedimientos específicos configurados para la defensa de la normativa constitucional, lo que, en principio, impone sean estudiados de manera conjunta y sistemática con los referidos procesos jurisdiccionales.

El 11 de junio de 1999 se verifican otras reformas constitucionales que confirman la tendencia de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, al establecerse, en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que las resoluciones que se dicten en materia de amparo directo por los tribunales colegiados no admiten recurso alguno, con excepción de los casos en que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, además, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos

generales que emita su pleno, entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo es este específico caso resulta procedente el recurso de revisión, cuya materia se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; en caso contrario se desecha el recurso. Como puede advertirse, en este último supuesto de amparo directo, se deja a la Corte la facultad discrecional para conocer del recurso de revisión, a semejanza del *writ of certiorari* estadounidense.

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos acuerdos generales a través de los cuales ha definido reglas y lineamientos delimitadores de su esfera competencial. Así, por ejemplo, pueden mencionarse los importantes acuerdos plenarios 5/1999 y 5/2001. En el primero se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, mientras que en el segundo se determinan los asuntos que conservará para su resolución el Tribunal pleno y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

A través de acuerdos generales como los mencionados, la Suprema Corte ha logrado depurar todavía más su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional.

Aunado al fenómeno de la configuración de una magistratura especializada en el nivel federal, resultan también relevantes las jurisdicciones especializadas en materia constitucional que se están forjando en las entidades federativas de la República mexicana. Realizan dicha función el pleno de los tribunales superiores de justicia (Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala y Nuevo León), o bien una sala superior (Chiapas), o una sala constitucional (Veracruz, Quintana Roo y estado de México).

Además de esta vertiente local de la magistratura constitucional experimentada en México, con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 1998, se inició la configuración de una vertiente internacional o supranacional, al establecerse dicha Corte como órgano jurisdiccional concentrado e intérprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José —suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969—, que viene a constituirse, junto con sus protocolos adicionales, como una suerte de *lex superior* para los países sometidos al sistema interamericano, la cual sirve como parámetro de control al que puede recurrir el promovente de la queja respectiva. Se caracteriza así un verdadero *amparo interamericano* como un instrumento procesal de defensa de los derechos fundamentales que convive con los sistemas existentes a escala federal y, en su caso, en el ámbito local (estatal).

### 2.3. La doctrina

A partir del nacimiento de los tribunales constitucionales europeos, en la segunda década del siglo XX, se inició el estudio sistemático de los procesos constitucionales y

de la magistratura especializada para resolverlos. Especialmente en las últimas tres décadas, constitucionalistas y procesalistas han enfocado sus esfuerzos en establecer la denominación, el contenido y los límites del *derecho procesal constitucional* como nueva disciplina jurídica. Hubo avances importantes con la aparición de libros con esta denominación en varios países como Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Chile, España, México, Nicaragua, Panamá y Perú; al margen de las múltiples monografías sobre procesos constitucionales específicos o, en general, sobre justicia, jurisdicción, control o defensa constitucional. En esta dirección de fomento y proliferación de la literatura sobre la materia se inscribe la recién creada *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (México: Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2004).

Asimismo, el *derecho procesal constitucional* se ha venido incorporado con inusitada fuerza a los planes y programas de estudio de diversas facultades, escuelas y departamentos de derecho en México y América Latina, y se han multiplicado los cursos, diplomados, seminarios y coloquios académicos dedicados al estudio y el análisis de sus instituciones.

Derivado de la progresiva importancia de la disciplina en la región, en agosto de 2003 fue creado el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, en el marco del Primer Encuentro sobre la materia, celebrado en la ciudad de Rosario, Argentina. Su antecedente inmediato, el Centro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, había sido instituido desde la década de los ochenta, con los auspicios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Rosario, impulsado por el destacado jurista Néstor Pedro Sagüés, actual presidente del Instituto. La inquietud de sus miembros, en esos primeros meses posteriores a su refundación, se ha patentizado con la organización del Segundo Encuentro, que se celebró en la ciudad de San José de Costa Rica en julio de 2004.

Es previsible que, en los próximos años, se instituyan asociaciones nacionales; clara muestra de ello es la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, que en el mes de septiembre de 2004 celebró sus VIII Jornadas Académicas, y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, que fue creado dentro del marco del Primer Coloquio Internacional sobre Derecho Procesal Constitucional, celebrado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, los días 23 a 25 de septiembre de 2004, al que asistieron juristas de la más reconocida autoridad en la materia.

#### **2.4. El sentido común**

Los anteriores elementos mencionados de legislación, magistratura especializada y doctrina específica, en confluencia con un elemento metajurídico como lo es el *sentido común*, tan precisamente explicitado por Álvaro d'Ors, robustecen la consagración del *derecho procesal constitucional* como disciplina jurídica autónoma, con un objeto de estudio propio e independiente. Apelando a las ideas de este insigne

iusfilósofo, el derecho es ante todo sentido común, pues éste “no se determina por estadísticas plebiscitarias, sino por una simplicidad de la razón individual de cada uno: no es el sentir de las multitudes, sino el de cada hombre no-demente con el que nos podemos encarar a solas. No podrá negarnos que unas cosas vienen de otras por su naturaleza y que por eso mismo tienen una finalidad [...]”<sup>1</sup> Basta entonces para un jurista ver sencillamente las cosas como son.

La tesis de D’Ors es útil para afirmar que, si se ha producido una legislación dirigida a la regulación de procesos y jurisdicción constitucionales, si es evidente la expansión de órganos especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, y si es ostensible que la doctrina es cada vez más creciente sobre estos temas, la sistematización de ese conocimiento habrá de desembocar en una disciplina jurídica, en este caso, correspondiente con el derecho procesal constitucional. Así como al lado del derecho civil existe un derecho procesal civil, o como al lado del derecho penal hay un derecho procesal penal, es de sentido común pensar que paralelamente al derecho constitucional existe también el derecho procesal constitucional, como parcela jurídico-procesal en la que habrán de sistematizarse los instrumentos, predominantemente de carácter procesal, tendentes a la salvaguarda de las reglas, principios y valores de la normativa fundamental.

### 3. Los sectores del derecho procesal constitucional

Siguiendo las ideas del maestro Fix-Zamudio, que ha desarrollado notablemente el pensamiento de Mauro Cappelletti, el derecho procesal constitucional se divide, para efectos de estudio, en tres sectores:

a) *Derecho procesal constitucional de las libertades*. Comprende el estudio de aquellos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los derechos humanos; en el caso mexicano, por aquellos mecanismos que protegen esencialmente la parte dogmática de la Constitución (garantías individuales), así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales.

b) *Derecho procesal constitucional orgánico*. Se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder, donde también se puede ubicar el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas. Fundamentalmente en México se prevén a las acciones de inconstitucionalidad y a las controversias constitucionales.

c) *Derecho procesal constitucional transnacional*. Constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pac-

---

<sup>1</sup> Álvaro d’Ors: *Derecho y sentido común. Siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*, Madrid: Civitas, 1995.

tos y compromisos internacionales, y de la creación de tribunales supranacionales, especialmente aquellos relativos a la protección de los derechos fundamentales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José (Costa Rica), que realizan una función semejante a los tribunales constitucionales en el ámbito interno.

d) *Derecho procesal constitucional local*. En la actualidad es posible afirmar la configuración de un nuevo sector del derecho procesal constitucional que puede denominarse *local*, que comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger ya no a las constituciones federales o nacionales, sino a los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. Si bien en ciertos países como Argentina y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, también en España, mediante la ley orgánica 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los conflictos en defensa de la autonomía local.

En Alemania se ha consagrado una doble jurisdicción constitucional (la desarrollada por el Tribunal Constitucional federal y la encomendada a los quince Tribunales Constitucionales de los *Länder*). Incluso, la Ley Fundamental alemana, en su artículo 99, prevé la posibilidad de ceder la jurisdicción local hacia la jurisdicción federal, es decir, para que conozca el Tribunal Constitucional federal de los litigios constitucionales derivados de la interpretación de la normativa constitucional local, como es el caso del *Land* de Schleswig-Holstein, que carece de una jurisdicción constitucional propia. En este caso, como señala Norbert Lösing, “el parámetro de control del Tribunal Constitucional federal es la Constitución del *Land*”.

A pesar de que en México, a partir de la Constitución federal de 1824, los ordenamientos supremos de las distintas entidades federativas han previsto diversos instrumentos para su propia protección (fundamentalmente encomendados a los poderes ejecutivo y legislativo), no han tenido aplicabilidad debido a la concentración del control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo federal. No debe perderse de vista que la institución del amparo se previó por primera vez en un ordenamiento local, la Constitución yucateca de 1841 (artículos 8.º, 9.º y 62), gracias al pensamiento preclaro de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y que luego se consagró en el ámbito federal en el Acta de Reformas de 1847 (artículo 25) y en las Constituciones de 1857 (artículos 101 y 102) y en la actual de 1917 (artículos 103 y 107). Como se ha dicho, en la actualidad, el pensamiento de Rejón se ha reivindicado con la creación de instrumentos de control constitucional en algunos estados debido a reformas recientes a los ordenamientos de Veracruz (2000), Coahuila (2001), Tlaxcala (2001), Guanajuato (2001), Chiapas (2002), Quintana Roo (2003), Nuevo León (2004) y el estado de México (2004).

## **4. El derecho procesal constitucional mexicano**

### ***4.1. El juicio de amparo***

En el derecho procesal constitucional mexicano, el juicio de amparo es la garantía constitucional por antonomasia y el instrumento más importante. Hasta antes de la reforma constitucional de diciembre de 1994, el proceso de amparo era el único medio de defensa constitucional con aplicación práctica efectiva.

El juicio de amparo se configuró como el instrumento jurídico-procesal sometido al conocimiento de los tribunales de la Federación y, en última instancia, de la Suprema Corte de Justicia, contra leyes o actos de autoridad que violasen los derechos individuales de índole fundamental, o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadiesen la autonomía de los estados o viceversa, siempre que se verificase la afectación de un derecho individual. Su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 103 y 107, los cuales se hallan pormenorizados en la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos preceptos.

El amparo mexicano se ha ido transformando y ampliando de modo considerable frente a la manera en que se encontraba regulado en la Constitución de 1857. En la actualidad ha llegado a adquirir una estructura jurídica sumamente compleja y, bajo su aparente unidad, comprende diversos instrumentos procesales que, si bien siguen principios generales comunes, tienen aspectos que los particularizan. Como se ha mencionado, los cinco sectores en los que puede clasificarse el estudio del juicio de amparo mexicano son: el amparo para la tutela de la libertad personal, el amparo contra leyes, el amparo casación o contra sentencias judiciales, el amparo administrativo y el amparo en materia agraria.

### ***4.2. La controversia constitucional***

Esta garantía constitucional está consagrada en la fracción I del artículo 105, y se encuentra desarrollada por el título II, artículos 10 a 58, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de la reforma constitucional de diciembre de 1994 se introdujeron importantes modificaciones al texto del artículo 105, al ampliar los supuestos de procedencia de las controversias, las cuales ya se encontraban previstas desde el texto original de la Constitución de 1917 y aun en anteriores textos constitucionales vigentes en el país, pero nunca se significaron en un efectivo medio de control constitucional debido a factores fundamentalmente de índole político-estructural.

Las posibilidades de las controversias, de acuerdo con el puntual análisis que de dicho artículo ha realizado José Ramón Cossío, pueden agruparse en tres hipótesis: a) en primer lugar, los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto, como acontece

cuando controvierten la Federación y un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio y dos municipios de diversos estados; b) en segundo lugar, aquellos conflictos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o la legalidad de normas generales o de actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, o entre un estado y un municipio perteneciente a un estado diverso; c) finalmente, también existen los conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un estado, de un estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las controversias constitucionales pueden referirse a actos concretos o bien a disposiciones normativas generales de cualquier naturaleza, entendiéndose por *disposiciones generales*, desde un punto de vista material, a los tratados internacionales, leyes y reglamentos. Según lo dispone el propio precepto constitucional, las controversias constitucionales no pueden plantearse respecto de leyes o actos de naturaleza electoral.

El conocimiento y la resolución de las controversias constitucionales corresponden, en única instancia, al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas resoluciones que declaren inválidas las disposiciones generales examinadas pueden tener efectos generales siempre que sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos y, en caso contrario, sólo tendrán efectos entre las partes, según se dispone en la mencionada ley reglamentaria.

#### **4.3. La acción de inconstitucionalidad**

Un instrumento de control constitucional adoptado por la trascendental reforma constitucional de diciembre de 1994, sin precedentes en la tradición del sistema jurídico mexicano, es la acción abstracta de inconstitucionalidad. Consiste esta garantía en una acción de carácter *abstracto*, lo que quiere decir que para su promoción no se requiere de la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico.

De acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 105 constitucional, y 62 de la ley reglamentaria, se encuentran legitimados para ejercer dicha acción el equivalente al treinta tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea de Representantes (ahora Legislativa) del Distrito Federal, así como de las legislaturas de los estados. También se le reconoce legitimación al procurador general de la República y, después de la reforma constitucional de agosto de 1996, que admitió la impugnación de las leyes electorales, también se otorgó legitimación exclusiva en la materia a las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos.

El tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver este instrumento procesal en instancia única. Al igual que en las controver-

sias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad cabe la posibilidad de que las sentencias surtan efectos generales, llegado el caso de que éstas declaren la invalidez de las normas impugnadas y fuesen aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; en caso contrario, se desestima la acción ejercitada y se ordena el archivo del asunto.

#### ***4.4. El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia***

Este instrumento de garantía constitucional está previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución federal. Según dispone este precepto, la Suprema Corte de Justicia se encuentra facultada para designar a alguno o algunos de sus miembros, o a algún juez de distrito o magistrado de circuito, o bien a uno o varios comisionados especiales, cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguna entidad federativa, únicamente con el propósito de que averigüe algún hecho o hechos que se presuman como una grave violación de alguna garantía individual. En virtud de esta facultad, la Suprema Corte también puede solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la averiguación de la conducta de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, esta atribución constitucional de la Corte se extiende a la materia electoral en tanto se encuentra facultada para practicar de oficio la investigación de algún hecho o hechos que se estimen violatorios del voto público, siempre que a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

El ejercicio de esta facultad de la Suprema Corte se traduce en un simple procedimiento y no en un verdadero proceso, y el resultado de la investigación respectiva culmina con un dictamen elaborado por la Corte, el cual debe hacerse llegar con oportunidad a los órganos competentes.

#### ***4.5. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano***

Este medio de control constitucional fue introducido debido a las reformas constitucionales de 1996 (artículo 99, fracción V), y se encuentra reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el *Diario oficial de la Federación* en noviembre de ese mismo año. Como se desprende de su denominación, la finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es la de tutelar procesalmente esos derechos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la competencia para conocer de este instrumento, éste puede presentarse ante la Sala Superior, en única instancia, cuando se trate de la

violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y, durante el periodo electoral, ante las Salas Regionales del mismo Tribunal, cuando no se entregue al afectado el documento necesario para ejercer el voto, o no aparezca, o se lo haya excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

#### ***4.6. El juicio de revisión constitucional electoral***

Este otro medio de control constitucional en materia electoral fue introducido por el artículo 99 constitucional y por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante ellos. Se configura como una especie de juicio de amparo en materia electoral.

El conocimiento de este proceso de revisión constitucional corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como del jefe de gobierno, los diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Sólo los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover este juicio, siempre que dichos representantes estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o la resolución impugnados; cuando hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada; los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución combatida; o, finalmente, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

#### ***4.7. El juicio político***

Es una garantía constitucional que consiste en el enjuiciamiento por la Cámara de Senadores, previa acusación que formule ante ella la Cámara de Diputados, a los altos funcionarios de los tres órganos de gobierno por la comisión de infracciones de tipo político, especialmente a la Constitución federal. La consecuencia del fallo condenatorio implica únicamente la destitución o inhabilitación del responsable. Su fundamento constitucional se encuentra, principalmente, en el artículo 110.

De acuerdo con este precepto constitucional, pueden ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de

despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales sólo pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, casos en los que la resolución tendrá únicamente carácter declarativo y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan en consecuencia.

El procedimiento se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que fue parcialmente derogada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de marzo de 2002, en lo que se refiere a las responsabilidades de naturaleza administrativa, aunque subsisten los títulos correspondientes a la responsabilidad política y al procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político.

#### ***4.8. El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (ombudsman)***

Si bien, en rigor, los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos no tendrían cabida dentro de la disciplina del derecho procesal constitucional, por cuanto no constituyen instrumentos de carácter procesal, su análisis tiene que incorporarse debido a su estrecha vinculación con los organismos jurisdiccionales, a los cuales apoyan y auxilian en su labor de protección de los derechos humanos.

Como instrumentos de control constitucional, las funciones de las comisiones de derechos humanos se materializan a través de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el ordenamiento mexicano. De estas atribuciones la más significativa es la de realizar investigaciones, ya sea a petición de los afectados o de oficio, sobre las violaciones de los derechos humanos por actos u omisiones de carácter administrativo de cualquier autoridad o funcionario público (exceptuando por tanto las derivadas de las materias electoral, jurisdiccional o laboral).

Como resultado de la investigación efectuada se deriva la formulación, sea de recomendaciones públicas autónomas o de acuerdos de no responsabilidad. Cuando

el procedimiento culmina con una recomendación, que no tiene carácter obligatorio, la autoridad respectiva debe comunicar al organismo si la acepta, y entregarle posteriormente las pruebas de su cumplimiento. Por otra parte, el propio órgano debe notificar inmediatamente al promovente los resultados de la investigación, la recomendación respectiva, su aceptación y ejecución, o bien, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

#### **4.9. Otras garantías constitucionales en el sistema jurídico mexicano**

En la actualidad se discute, en atención a un criterio flexible de clasificación, si otros mecanismos podrían ser considerados como auténticas garantías constitucionales en tanto se dirigen a la defensa jurídica del propio ordenamiento constitucional y que, por razón de sistemática y de conveniencia doctrinal, deben ser estudiados en el marco del derecho procesal constitucional. Ejemplos de esos mecanismos son la responsabilidad patrimonial del estado introducida por la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de junio de 2002 (artículo 113, párrafo segundo), en la que se establece que el estado será responsable por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados con motivo de su actividad administrativa; o la facultad exclusiva del Senado para resolver las cuestiones políticas que surgieren entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurriere con ese fin ante esa Cámara legislativa, o cuando con motivo de ellas se hubiere interrumpido el orden constitucional (artículo 76, fracción VI), caso en el cual el Senado habrá de dictar su resolución con sujeción a la Constitución federal y a la particular del estado de que se trate.

### **5. Retos y desafíos del derecho procesal constitucional**

En el ámbito latinoamericano no puede negarse que el *derecho procesal constitucional* es una realidad en el concierto de las disciplinas jurídicas, y que en el presente se encuentra transitando hacia una nueva etapa, consistente ya no en la mera discusión sobre su existencia o el debate terminológico (justicia o jurisdicción constitucional), sino en definir y delimitar con exactitud lo que habrá de constituir su objeto de estudio.

Dos posiciones antagónicas pueden advertirse: una que defiende un criterio restringido o rígido, y otra que sustenta uno amplio o flexible. Para la primera concepción, el contenido del *derecho procesal constitucional* se limitaría a considerar dentro de su esfera de estudio únicamente los procesos jurisdiccionales de naturaleza constitucional, excluyendo la posibilidad de que en ella queden comprendidos otros instrumentos o procedimientos, es decir, mecanismos no procesales (en estricto rigor del término) de protección constitucional. La segunda concepción admite el estudio tanto de los genuinos instrumentos procesales, cuanto de los procedimientos, siempre que se

encuentren previstos constitucionalmente y la finalidad de todos ellos se dirija a la salvaguarda y la protección del propio ordenamiento supremo.

En el marco del sistema jurídico mexicano, el contenido del *derecho procesal constitucional*, desde el punto de vista restringido, comprendería sólo los instrumentos del juicio de amparo, las controversias constitucionales y los procesos constitucionales en materia electoral (el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral). En cambio, desde el punto de vista flexible o amplio, que podemos afirmar es el que ha venido postulando incansablemente Héctor Fix-Zamudio a lo largo de las últimas décadas, dentro del *derecho procesal constitucional* se encontrarían comprendidos no sólo los acabados de enunciar, sino también otras garantías constitucionales como el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político—incluso de estos dos últimos instrumentos cabría plantearse, en primer término, si son genuinos procesos o bien procedimientos—. Desde esta óptica, tanto los procesos como los procedimientos mencionados se encuentran orientados hacia un mismo objeto y guardan una afinidad estrecha, circunstancia que impone su estudio en un mismo contexto disciplinario.

Bajo el prisma del enfoque flexible, conviene reflexionar si cabría la posibilidad de incorporar otros institutos distintos que, previstos constitucionalmente, finalmente redundan en instrumentos protectores de la normativa constitucional, como puede ser, según se ha mencionado, la facultad exclusiva del Senado para resolver contiendas de carácter político entre los poderes de un estado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional local (artículo 76, fracción VI), o bien la responsabilidad patrimonial del estado por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados con motivo de su actividad administrativa (artículo 113, segundo párrafo).

Ante estos problemas de indefinición, el *derecho procesal constitucional* tendrá que enfrentar otros no menos importantes que algunos autores, como Domingo García Belaunde, han puesto de relieve; por ejemplo, la existencia de otra disciplina paralela y limítrofe como lo es el *derecho constitucional procesal*, el diálogo de sordos entre procesalistas y constitucionalistas, o la preferencia en denominar a la materia *justicia constitucional* o *jurisdicción constitucional* en el continente europeo, en el que no termina de permear la idea de denominar a la disciplina con la precisa expresión científica de *derecho procesal constitucional*. Éstos son sólo algunos de los múltiples desafíos que habrá de enfrentar y superar la disciplina en los próximos años.

## 6. Bibliografía especializada

La bibliografía sobre los temas de justicia, control, defensa o jurisdicción constitucional, o acerca de procesos constitucionales en particular, resulta abrumadora. Con inde-

pendencia de la pionera obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional* (1944), es partir de la década de los ochenta del siglo pasado cuando han venido apareciendo obras que emplean la denominación expresa de *derecho procesal constitucional*. Esta tendencia se ha incrementado de manera notable en los últimos años, especialmente en países latinoamericanos como Argentina, México y Perú. A continuación aparecen esas obras por orden alfabético del país.

### 6.1. Alemania

BENDA, Ernst, y KLEIN, Eckart: *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, 1991.  
PESTALOZZA, Christian: *Verfassungsprozessrecht*, 3.<sup>a</sup> ed., Múnich: C. H. Beck, 1991.

### 6.2. Argentina

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires: Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944.  
GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.  
— *Derecho procesal constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales (decreto 15558/2001)*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2003.  
— *Derecho procesal constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2002.  
— *Derecho procesal constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales. Doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2001.  
— *Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires: Universidad de Belgrano, 1999.  
RIVAS, Adolfo A. (dir.) y MACHADO PELLONI, Fernando M. (coord.): *Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires: Ad-hoc, 2003.  
SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional*, tomos I y II: “Recurso extraordinario”, 4.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 2002; tomo III: “Acción de amparo”, 4.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1995; tomo IV: “Hábeas corpus”, 3.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1998.  
SAGÜÉS, Néstor Pedro, y SERRA, María Mercedes: *Derecho procesal constitucional de la Provincia de Santa Fe*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1998.

### 6.3. Brasil

CATTONI, Marcelo: *Directo processual constitucional*, Belo Horizonte: Mandamentos, 2001.  
GUERRA FILHO, Willis Santiago: *Introdução ao directo processual constitucional*, Porto Alegre: Síntese, 1999.  
GONÇALVES CORREIA, Marcus Orione: *Direito processual constitucional*, San Pablo: Saraiva, 1998.

ROSAS, Roberto: *Direito processual constitucional*, San Pablo: Revista dos Tribunais, 1983.

#### 6.4. Costa Rica

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: *Derecho procesal constitucional*, San José: Juricentro, 1995.

#### 6.5. Colombia

GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *Derecho procesal constitucional*, 2.<sup>a</sup> ed., Santa Fe de Bogotá: Temis, 2002.

HENAO HIDRÓN, Javier: *Derecho procesal constitucional. Protección de los derechos constitucionales*, Bogotá: Temis, 2003.

REY CANTOR, Ernesto: *Derecho procesal constitucional, Derecho constitucional procesal, Derechos humanos procesales*, Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho, 2001.

— *Introducción al derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y legalidad)*, Cali: Universidad Libre, 1994.

#### 6.6. Chile

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés: *Temas de derecho procesal constitucional*, pról. de Juan Colombo Campbell, Santiago de Chile: Fallos del Mes, 2002.

#### 6.7. España

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Derecho procesal constitucional*, Madrid: Civitas, 1980.

#### 6.8. México

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, México: Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.

— *Compendio de derecho procesal constitucional. Legislación, prontuario y bibliografía*, 2.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2004.

— (coord.), *Derecho procesal constitucional*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 4.<sup>a</sup> ed., México: Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 tomos, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor: *Introducción al derecho procesal constitucional*, pról. de Andrés Garrido del Toral, presentación de Eduardo Ferrer Mac-Gregor,

México: -Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundap, 2002.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, presentación de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodolfo Vega Hernández, pról. de José F. Palomino Manchego, México: Fundap, 2004.

GIL RENDÓN, Raymundo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, presentación de Luis Ponce de León Armenta, pról. de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México: Fundap, 2004.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo: *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México: UNAM, 1995.

ZAGREBELSKY, Gustavo: *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, México: Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México: Porrúa, (2004-)

*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México: Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (n.º 1, enero-junio 2004, y n.º 2, julio-diciembre 2004).

### 6.9. Nicaragua

ESCOBAR FORNOS, Iván: *Derecho procesal constitucional*, Managua: Hispamer, 1999.

### 6.10. Panamá

BARRIOS GONZÁLEZ, Boris: *Derecho procesal constitucional*, 2.<sup>a</sup> ed., Panamá, Portobelo, 2002.

### 6.11. Perú

CASTAÑEDA OTSU, Susana (coord.): *Derecho procesal constitucional*, 2.<sup>a</sup> ed., Lima: Jurista Editores, 2 tomos, 2004.

ETO CRUZ, Gerardo: *Breve introducción al derecho procesal constitucional*, Trujillo: Derecho y Sociedad, 1992.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo: *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, pról. de José F. Palomino Manchego, 4.<sup>a</sup> ed., Lima: Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 2003.

— *Derecho procesal constitucional*, estudio preliminar de Gerardo Eto Cruz, Trujillo: Marsol, 1998.

LANDA ARROYO, César: *Teoría del derecho procesal constitucional*, Lima: Palestra, 2003.

PALOMINO MANCHEGO, José F., ETO CRUZ, Gerardo, SÁENZ DÁVALOS, Luis R. y CARPIO MARCOS, Edgar: *Syllabus de derecho procesal constitucional*, liminar y pról. de Domingo García Belaunde, Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2003.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito A., *Derecho procesal constitucional*, 2.<sup>a</sup> ed., Lima: Grijley, 1999.